



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/619/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON.

- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0005/02/18

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2018UD002

LIC. JAZMÍN CUENCA MENDOZA

APODERADA LEGAL DE LA CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.



*Ing. Miguel Ángel Vera.  
Gestor Oxxo.  
28/May/18.  
13:48 pm*

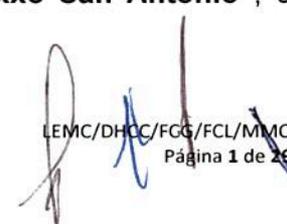
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE MAYO DE 2018.**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, la C. **Jazmín Cuenca Mendoza**, Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V. sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio", con



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

pretendida ubicación en la Carretera Carmen-Puerto Real (Carretera Federal 180), en el predio rústico denominado San Antonio de Limón en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, secretarialas disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio**", promovido por la C. Jazmín Cuenca Mendoza, Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y,

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante oficio GEST-SEMARNAT-04/18 de fecha 30 de enero de 2018, recibido el día 02 de febrero del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el **Proyecto**

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

denominado denominado “**Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio**”, con pretendida ubicación en la Carretera Carmen-Puerto Real (Carretera Federal 180), en el predio rústico denominado San Antonio de Limón en Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la bitácora **04/MP-0005/02/18** y la Clave: **04CA2018UD002**.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 08 de febrero de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/005/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 01 al 07 de febrero de 2018, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio GES-EXP-SEMARNAT-06/18 de fecha 08 de febrero de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** de fecha 08 de febrero de 2018 del periódico “**Campeche hoy**”, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 14 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/082/2018 de fecha 06 de febrero de 2018, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si la C. Jazmín Cuenca Mendoza, Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.
- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPAUGA/DIRA/083/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/084/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/085/2018 todos de fecha 06 de febrero de 2018, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado: **“Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio”**, a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VII. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00343-18 de fecha 22 de febrero de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 01 de marzo de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió su opinión técnica del **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0171/18 de fecha 05 de marzo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 08 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/178/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio DDU/0537/18 de fecha 02 de marzo de 2018 y recibido el día 05 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**CONSIDERANDO:**

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo y fracciones X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales”.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:  
(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

2.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **IV** del presente resolutivo con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**Características del Proyecto.**

3.- Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** corresponde a una obra nueva, donde se pretende edificar un inmueble que tendrá un uso comercial para la venta de productos terminados, es un inmueble ubicado sobre una zona plenamente urbanizada que cuenta con todos los servicios, y que pretende ofrecer un servicio para la venta de bebidas en envases cerrados, frituras abarrotes, así como servicios financieros, en un predio localizado bajo las siguientes coordenadas:

x	y
0629776	2063790
0629767	2063798
0629797	2063812
0629804	2063804

El **Proyecto** comprende una superficie de 492.72 m<sup>2</sup>. De la cual para la realización del Proyecto se ocupará toda la superficie, misma que se pretende distribuir en un local comercial mismo que se construirá de la siguiente manera;

Área	Superficie m <sup>2</sup>	%
Piso de venta*	114.06	23.149

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

Bodega	40.22	8.16
Cuarto frío	32.36	6.56
Estacionamiento (7/cajones y 1/ discapacitados)	114.92	23.32
Baño de empleados	4	0.811
Área de tránsito	143.56	29.13
Área verde	23.6	4.05
Área total	492.72m <sup>2</sup>	100

El **Proyecto** respeta el Derecho de Vía, el cual tiene una superficie de 361.94 m<sup>2</sup>, facilitando el acceso a los vehículos para el estacionamiento por lo que no provocará tránsito vehicular, el cual tendrá un uso público. Así mismo, el Proyecto se encuentra situado en una esquina, la cual colinda con la carretera Carmen- Puerto Real y la Calle Limón del predio rustico denominado San Antonio del Limón.

**Preparación del sitio**

El predio no cuenta con vegetación abundante, únicamente se limpiará y se deshierbará la maleza necesaria para empezar la construcción. Actualmente existen 12 árboles de chaca (*Bursea Simaruba*) dentro del predio, los cuales 6 de ellos serán derribados. Todo será de manera manual y se recogerán todos los residuos sólidos que se generen.

En el predio se instalará un baño portátil para que los trabajadores realicen sus necesidades fisiológicas, así mismo se instalará un área para que se depositen los residuos sólidos urbanos que se generen durante el desarrollo del Proyecto en contenedores según sus características físicas y químicas, así como un tanque para el almacenamiento de agua potable para la mezcla de agregados para la construcción.

Una vez que concluya la etapa de construcción será retirado el baño portátil y regresado a sus proveedores, los tambos de residuos sólidos serán retirados del sitio. El tanque de agua será utilizado para abastecer de agua al **Proyecto** en la etapa operativa.

**Etapa de construcción**

La cimentación del edificio es a base de losa de 0.12 m de peralte, reforzado con malla 6-6/4-4 y con un sobre espesor perimetral con varillas de 1/2" @ 25 cm., en ambos sentidos; contratraveses de cimentación de 0.30x0.60m armado con 6 vrs. De 5/8" y 2 var de 1/2". Todo esto como resultado del cálculo y diseño estructural realizado para esta tienda considerando las recomendaciones del estudio de mecánica de suelo realizado al terreno.

La estructura será a base de columnas de 0.30x0.30 cm. armadas con 8 vs. De 5/8" y est. del no. 3 @ 15 cms, con vigas perimetrales de 0.15x40 cm. Armada con 4 del no. 4 y estribos del No. 3 @ 20 cms, y cadenas de cerramiento de 0.15x40 cm., armada con 4 del no. 4.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

La estructura de la losa será a base de losa tipo nervada con casetones de 0.60x0.60x0.20 m y nervaduras de 0.10x0.20 y una capa de compresión de 5 cm y malla de refuerzo de 6-6/10-10. Con trabes de concreto de 0.30 x 0.60 de peralte con concreto  $f'c = 200 \text{ kg/cm}^2$ .

La **Promoviente** señala que los materiales más representativos que formaran parte de la construcción del edificio Oxxo son los siguientes:

**Agregados pétreos:**

Arena, grava de  $\frac{3}{4}$ ", relleno de banco

Acero de refuerzo  $F_y = 4200 \text{ kg/cm}^2$ :

Alambrón

Varillas:  $\varnothing 3/8"$ ,  $\varnothing 1/2"$ ,  $\varnothing 3/4"$   $\varnothing 5/8"$

Acero de refuerzo  $F_y = 5000 \text{ kg/cm}^2$ :

Armex 15-15-4

Malla electrosoldada 6-6/10-10

**Acero estructural:**

Angulo  $1 \frac{1}{2}"$ , Angulo 2" ángulo  $2 \frac{1}{2}"$  ángulo 3"

Placa de acero A-36 de  $5/16"$

**Concretos:**

Concreto premezclado  $F'c: 200 \text{ kg/cm}^2$

**Materiales Varios:**

Block de concreto 15x20x40

Cemento portland Tipo 1

**Materiales y accesorios eléctricos varios:**

Cable de cobre THW cal. 8, 10, 12 y 14.

Tubería galvanizada  $\varnothing \frac{1}{2}"$ , 1",  $1 \frac{1}{2}"$  y 2"

Contactos, apagadores y registros

**Cancelería:**

Aluminio anodizado color natural

Hojas de cristal de 6mm de espesor con costillas de 9 mm de espesor

**Acabados:**

Piso de porcelanato de 60 cm x 60 cm

Tabla yeso de  $\frac{1}{2}"$

Tabla cemento de  $\frac{1}{2}"$

Pinturas: Vinílica colores (blanca, amarillo y gris)

Esmalte colores (gris, blanco y rojo)

De tráfico colores (blanco, azul, amarillo y verde)

Toda vez de la importancia del manejo eficiente de las aguas residuales del establecimiento para cumplir con la NOM-001 SEMARNAT-1996 se plantea el uso de un biodigestor, cabe hacer mención que las aguas generadas son definidas como domésticas y son de composición variable, proveniente de las descargas de usos domésticos como son los baños, el biodigestor presenta un esquema más eficiente debido a que cumple con la

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas- especificaciones y métodos de prueba.

Para garantizar el adecuado funcionamiento del biodigestor se recomienda realizar una inspección visual del contenido de la misma cuando menos cada seis meses, asimismo se limpie antes que se acumule demasiado material flotante que pudiera obstruir las tuberías de entrada o de salida y que los lodos acumulados en el fondo de la unidad sean retirados por lo menos cada doce meses.

**Etapas de operación y mantenimiento**

La etapa de operación consiste en la venta de productos terminados, los clientes toman de los anaqueles el producto de su preferencia y son cobrados en las cajas registradoras, una vez que el cliente paga el producto sale de la tienda para ser consumido.

En esta etapa operativa se generan residuos sólidos urbanos como son envolturas de plástico, cartones, envases de PET, latas de aluminio, tiras de papel, bolsas de plástico mismos que son colocados en pequeños recipientes para posteriormente confinarse en el área de residuos sólidos urbanos y ser enviados a disposición final.

El mantenimiento incluye la limpieza diaria con barrido y trapeado y el mantenimiento general de tuberías y sistema eléctrico y de aire acondicionado.

Durante el desarrollo del **Proyecto** se generarán residuos sólidos urbanos derivados de la etapa de construcción y de operación, así como aguas residuales generadas en los baños del personal y emisiones atmosféricas por el uso de vehículos que transportan los materiales de construcción y otros insumos.

En el caso de los residuos sólidos urbanos se contará con un área de residuos sólidos urbanos, suficiente para colocar tres recipientes; residuos sólidos orgánicos, residuos sólidos inorgánicos papel; y residuos sólidos inorgánicos vidrio y PET, esto con la intención de hacer una separación responsable y poderlos reciclar en el caso del vidrio y del PET.

Para evitar que las aguas residuales contaminen el manto freático se utilizará un componente biológico denominado Bioséptico, es una enzima natural desarrollada y potenciada para mantener en óptimas condiciones su fosa séptica o sus sistemas de tratamiento de agua residual. Es utilizado también para el tratamiento de aguas residuales residenciales e industriales de alto contenido de materia orgánica.

Cada dos días se enviarán a disposición final los residuos orgánicos e inorgánicos que no pueden reciclarse o reutilizarse y en el caso de los que sí pueden se canalizan a aquellos establecimientos que le dan el manejo responsable de reciclar o reutilizar.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**  
**Etapas de abandono del sitio**

Una vez que la vida útil del Proyecto concluya a los 15 años se desmontaran los anaqueles con los productos y serán sacados fuera de la tienda, se mandaran los residuos sólidos urbanos a disposición final dejando el área completamente limpia.

**Caracterización Ambiental**

4.- Que derivado del análisis de la MIA-P, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El **proyecto** Construcción y Operación de tienda comercial Oxxo San Antonio, se encuentra ubicado en Carretera Carmen – Puerto Real en predio rustico denominado San Antonio de Limón en Ciudad del Carmen, Campeche.

Se ubica dentro de la UGA 75 del Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, en este sentido esta UGA delimita al proyecto.

Esta delimitación coincide con la establecida en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche y que define a una segunda zona territorial ubicada al poniente de la isla y se refiere a la zona urbana actual y sus áreas aledañas, donde aplicará una política de consolidación y densificación con el objeto de aprovechar de la mejor manera el suelo disponible y conservar las zonas de manglares que se encuentran dentro de la mancha urbana. El límite de ésta, es el kilómetro 16.2 hacia el oriente de la isla.

De tal manera que ambos ordenamientos uno ambiental y el otro urbanísticos delimitan el área de estudio en la zona urbana de Ciudad del Carmen, Campeche para el caso este proyecto se ubica en una zona densamente poblada en donde existen una serie de establecimientos comerciales y de servicios al servicio de la comunidad carmelita.

De esta manera se tiene que la delimitación del proyecto lo da la misma configuración de la zona urbana de Ciudad del Carmen, Campeche.

Así mismo ambas zonas coinciden con unidad 61 de la zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos zona en la que se ubica la localidad de Ciudad del Carmen y donde se ubica el proyecto es en Carretera Carmen-Puerto Real en predio denominado San Antonio de Limón.

Según Koppen de acuerdo con el subtipo climático para Ciudad del Carmen es un clima cálido húmedo tropical con lluvias en verano,

La **promovente** manifiesta que el sitio del proyecto no se ha observado variedad de fauna (a excepción de perros, roedores, etc.) durante los recorridos realizados esto en parte porque el predio se encuentra en una zona plenamente urbanizada, en donde no existen las condiciones ambientales para el desarrollo de fauna, sin embargo, se tendrá cuidado, protección a alguna especie que llegará encontrarse en al área del proyecto.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

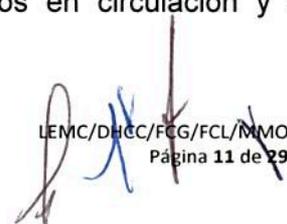
La isla pertenece al Cuaternario en su totalidad, pero dividida en 3 franjas. La primera, de influencia litoral que comprende la zona urbana de la isla y la región comprendida entre Bahamitas y San Nicolasito aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior, la isla está conformada por sedimentos del litoral, lacustrales y palustres.

En Ciudad del Carmen aún existen varios cuerpos de agua. Al norte y en forma paralela a la costa, se localiza el estero de La Caleta con una longitud de 9.0 km. Al sur se localiza la zona denominada La Manigua, que está formada por varios cuerpos de agua, entre los que destacan los esteros de Arroyo Grande, De los Franceses, Las Pilas y la Laguna del Caracol. Todos estos cuerpos de agua presentan diversos grados de azolvamiento y contaminación, han sido objeto de rellenos para ser ocupados por asentamientos humanos, lo que ha traído consigo su deterioro y la destrucción del manglar y de los ecosistemas que arroja al interrumpirse los flujos existentes entre el mar y los esteros.

**Instrumentos Normativos.**

5.-Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar caribe, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Programa Sectorial de Medio Ambiente del Estado de Campeche, Programa de Manejo de la Zona de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAPFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, y las Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-041-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-043-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; **NOM-044-SEMARNAT-1997** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores de nuevos que usan diésel como combustible y que se utilizaran para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3857 kg.; **NOM-045-SEMARNAT-1997** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escape de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**  
**Opiniones Recibidas.**

6.- Que de conformidad con el Resultado VII, VIII, IX y X, se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo con el **Resultado VII** del presente, mediante oficio PFPA/11.1.5/00343-18 de fecha 22 de febrero de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 01 de marzo de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando lo siguiente:

.... (...) *Al respecto le informo, que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se detectó Procedimiento Administrativo alguno de la Razón Social con el nombre del **Proyecto** así como de su ubicación antes mencionada". .... (...)*

- Que de acuerdo con el **Resultado VIII** del presente, mediante oficio NO. F00.7.DRPCGM/0171/18 de fecha 05 de marzo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 08 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando lo siguiente:

.... (...) *Una vez revisada y analizada la información antes mencionada, esta Dirección Regional considera que el Proyecto es **congruente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos de acuerdo con la Unidad y Zona de Manejo en que se localiza**.... (...)*

.... (...) *El área donde se pretende llevar a cabo la ejecución del Proyecto se encuentra dentro del **polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, específicamente en la **Unidad 61 de la zona IV "Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales"** del mapa de zonificación del Programa de Manejo del área de protección de Flora y fauna Laguna de Términos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997.... (...)*

.... (...) *De acuerdo a la Zonificación del Programa Director Urbano Ciudad del Carmen, Campeche, el Proyecto se ubica dentro de la Zona Urbana (ZU) que cuenta "con 2,962.17 hectáreas, es la que es susceptible de construcción y urbanización de forma inmediata, la conforma la mancha urbana actual al 2008, en una superficie propuesta para elementos estructurales y de servicios "Subcentro Urbano (SCU/2/10/50) "Complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano, donde está permitido el uso de Tienda de Autoservicio bajo las condiciones C10 y C21 que a la letra dicen:*

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

"C10.No provocar problemas vehiculares, ni obstrucción en vía pública y resolver estacionamiento".

"C21. Condicionado a un buen diseño de imagen urbana". .... (...)

- Que de acuerdo con el **Resultado IX** del presente oficio, mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/178/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando lo siguiente:

.... (...)II. Así mismo, se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, se consideró que de acuerdo con el Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el **Proyecto** que se pretende ejecutar se encuentra situado en la **zona IV de Asentamientos Humanos** y Reservas Territoriales específicamente en la unidad **61 (Criterios AH 12,14,15 Y I 10, 11, 12)**. .... (...)

.... (...) Que de acuerdo con la carta de síntesis del Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el estudio determinan que el área del Proyecto se encuentra situado en la zona **Subcentro Urbano**, condicionado a cumplir con lo siguiente: **(C10)** No provocar problemas vehiculares, ni obstrucción en vía pública y resolver estacionamiento. **(C21)** Condicionado a un buen diseño de imagen urbana. La zona Subcentro Urbano completa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano. .... (...)

- Que de acuerdo con el **Resultado X** mediante oficio DDU/0537/18 de fecha 02 de marzo de 2018 y recibido el día 05 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a través d la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió su opinión técnica respecto al Proyecto:

...(...) De acuerdo al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona "**Subcentro Urbano SCU/10/50**" misma que autoriza el uso solicitado. ....(...)

Esta unidad administrativa concuerda con las opiniones emitidas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche en la cual indica que el predio del proyecto se ubica en la zona de Subcentro Urbano SCU/10/50 en donde se permite el uso Tienda de Autoservicios y supermercados condicionados a no provocar problemas vehiculares, ni obstrucción en vía pública y resolver estacionamiento (C10) y condicionado a un buen diseño de imagen urbana (C21), por lo que se considera viable de desarrollarse.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**  
**Análisis Técnico Jurídico**

7.- Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado **Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio**.

De la revisión de las coordenadas se observó que el **Proyecto** se encuentra dentro de un Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos Competencia de la Federación, específicamente en la Unidad 61 Zona IV denominada Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales de acuerdo al mapa de Zonificación del Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y con respecto a la Carta síntesis contenida en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche el sitio donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra en la zona **Subcentro Urbano (SCU/2/10/50)** que complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano, donde está permitido el uso de **Tienda de Autoservicio** condicionado a **C10** que refieren a no provocar problemas vehiculares, ni obstrucción en vía pública y resolver estacionamiento y **C21** que indica que el proyecto debe estar condicionado a un buen diseño de imagen urbana.

Considerando lo anterior, esta Unidad Administrativa concuerda con las opiniones emitidas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche en la cual indica que el predio del proyecto se ubica en la zona de **Subcentro Urbano SCU/10/50** donde se permite el uso para tiendas de Autoservicios.

Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera **viable** de desarrollarse el **Proyecto** en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumpla con lo establecido en dichos ordenamientos con respecto a la superficie y áreas libres establecidas en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen y cuente con los permisos necesarios para construcción y operación.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** propone un programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental; un programa de manejo, clasificación y control temporal de los residuos que se generen en el patio; y la construcción de un almacén temporal para los residuos peligrosos con las señalizaciones preventivas e indicativas. Así mismo indica que se utilizarán contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos: orgánicos e inorgánicos; y que se construirá un área delimitada e impermeabilizada para depósito temporal de residuos sólidos no peligrosos.

Así mismo la **promovente** considera como medida compensatoria la reforestación de 200 m<sup>2</sup> de camellones de la Carretera Carmen- Puerto Real y que únicamente se afectaran 8 de los 12 árboles de chaca (*Busera Simaruba*) que se encuentran en el sitio dejando 4 ejemplares para el mejoramiento y mitigación. Por lo que esta Unidad Administrativa considera la medida como viable de desarrollarse ya que de esta manera se fomenta la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional.

Por lo anterior, la **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Como medida de mitigación y con respecto al tratamiento de las aguas residuales la **Promovente** manifiesta que contará con un biodigestor, por lo que esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el área de Protección de Flora y fauna, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las norma oficiales mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, **NOM-002-SEMARNAT-1996** y **NOM-003-SEMARNAT-1999**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la construcción y operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

8.- Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por la **Promovente** y citados en la MIA-P, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

- Se llevarán a cabo programas e infraestructura para los residuos sólidos urbanos generados.
- Un programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental.
- Un programa de manejo, clasificación y control temporal de los residuos que se generen en el patio.
- Un sistema de gestión con las empresas especializadas y acreditadas para realizar la recolección, reciclaje o disposición final de los residuos que se generen.
- La construcción de un almacén temporal para los residuos sólidos urbanos con las señalizaciones preventivas e indicativas.
- Control en bitácora con el tipo, las características, cantidad de residuos generados y enviados a disposición final.
- Se manejará apropiadamente los residuos sólidos que se generen, para evitar la proliferación de fauna nociva y se utilizarán contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos: orgánicos e inorgánicos.
- Los contenedores se deberán retirar periódicamente del sitio para ser enviados a sitios autorizados para el depósito final. Los materiales de reúso se deberán enviar a empresas especializadas para su reciclaje.
- Se construirá un área delimitada e impermeabilizada para depósito temporal de residuos sólidos no peligrosos.
- Dada su naturaleza los residuos pueden ser susceptibles de reciclarse para ello se hará una separación en función de esa variable para evitar enviar todos los residuos a disposición final.
- Cada dos días se hará la acción de separar los residuos y los que no sean susceptibles de reciclarse se entregará a la empresa Pasa S.A. de C.V. para su disposición final.
- El Proyecto no contempla con la quema de algún tipo de combustible o producto que genere emisiones atmosféricas.
- Durante el transporte del material pétreo en la etapa constructiva se deberán colocar lonas a los camiones de volteo, o humedecer el material, para evitar la dispersión de polvos en área urbana.
- Los vehículos utilizados durante las diferentes etapas del Proyecto deberán tener mantenimiento continuo y la verificación correspondiente y cumplir con la normatividad en materia de aire, humos y de ruido, todo dentro de la normatividad en la materia.
- El suelo será afectado de manera permanente por lo que se plantea como medida compensatoria la reforestación de 200 metros cuadrados (1.0 metro x 200 metros) de camellones de la Carretera Carmen- Puerto Real que se encuentran frente al Proyecto, la empresa será la encargada de manejar especies nativas frutales y

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

cítricos, será responsable de dar el manejo y mantenimiento adecuado para que se obtenga producción de estas plantas y se mejore el paisaje de la zona.

- Se solicitará al H. Ayuntamiento el permiso para que esa área sea otorgada a la empresa promovente.
- Durante las actividades del Proyecto el consumo de agua será relativamente bajo usándose para el riego del suelo para evitar el polvo y el uso de enseres menores del personal, no se realizarán actividades industriales donde se requiera el uso de agua.
- Durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, se contará con sanitarios móviles (1 por cada 15 personas), a los cuales se les brindará mantenimiento periódico y cuyo uso deberá ser obligatorio para los trabajadores.
- Se hará uso de un biodigestor, cabe hacer mención que las aguas generadas son definidas como domésticas y son de composición variable, proveniente de las descargas de usos domésticos, el biodigestor presenta un esquema más eficiente. Fosas sépticas prefabricadas-especificaciones y métodos de prueba.
- Se utilizará un biodigestor cuyo diseño incluye un proceso de retención de materia suspendida y degradación séptica de la misma, así como un proceso biológico anaeróbico medio fijo.
- Cumplir con los límites de descarga que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996 y los parámetros que establezca la CNA en el título permiso de descarga.
- Se deberá realizar monitoreos de la calidad de las aguas residuales por un laboratorio externo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Comisión Nacional del Agua (CNA).
- No realizar ningún tipo de aprovechamiento de la fauna silvestre en el área del Proyecto.
- Establecer procedimientos para evitar afectaciones a la fauna silvestre durante las actividades del Proyecto.
- Capacitar al personal para evitar que capture, dañe o maltrate algunos organismos faunísticos.
- Se señalará el área con letreros alusivos a la preservación y conservación de la fauna en caso de que se llegara a encontrar en la zona del Proyecto.
- Si es el caso se reubicarán los especímenes que se encuentren en la zona del Proyecto, tomando en cuenta que en el área del Proyecto no se visualizó fauna que pudiera ser afectada durante la realización del Proyecto.
- Se afectará ligeramente la vegetación existente que se encuentre en el área. Actualmente se encuentran 12 árboles de chaca (*Bursea Simaruba*) y maleza. Estas especies no se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Como medida compensatoria se reforestará el Derecho de Vía, esto generará y dará un mejor aspecto al Proyecto, y únicamente se demolerán 6 de los 12 árboles de chaca (*Bursea Simaruba*) que se encuentran actualmente en el sitio, dejando 6 ejemplares para el mejoramiento y mitigación; se dejarán 2 árboles de chaca (*Bursea Simaruba*) los cuales se encontrarán a un costado del estacionamiento y se dejarán 4 árboles de chaca (*Bursea Simaruba*) a un costado del Proyecto.
- Polvos y humos serán dispersados por acción del viento. Las áreas se mantendrán húmedas para evitar dispersión de partículas.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

Aunado a lo anterior la **Promovente** deberá cumplir con las medidas de mitigación y compensación recomendadas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

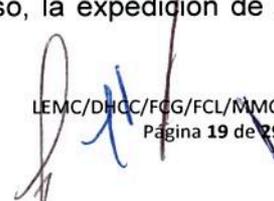
- Dar cumplimiento a cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la MIA-P, así como aquellas condicionantes que determine la SEMARNAT, en caso de que emita un resolutivo de autorización para el **Proyecto**.
- Verificar que se lleve a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental para que se garantice el cumplimiento de las medidas Preventivas y de mitigación incluidas en la MIA-P.
- Contribuir en acciones de restauración de zonas degradadas de manglar que se encuentran en la zona sur de la isla de Carmen con un seguimiento de al menos cinco años, con la finalidad de apoyar en las acciones de mitigación del cambio climático que esta Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas lleva a cabo a través de la Dirección del área de Protección de Flora Y Fauna Laguna de Términos, por lo que deberá ponerse en contacto con el Director del área Natural Protegida.
- Asegurar la conservación de los seis ejemplares de *Bursera simaruba* que se encuentran dentro del predio del Proyecto.
- Certificar que se solicitarán y realizarán ante el H. Ayuntamiento de Carmen los permisos y trámites necesarios para llevar a cabo la reforestación de los 200 m de camellones de la calle Limón y que dicha reforestación será llevada a cabo en especies nativas de la región dando el debido cuidado y manejo para la conservación y salvaguardia de las especies.
- Asegurar el establecimiento de contenedores con tapa en buen estado para la recolección de residuos sólidos no peligrosos y que éstos se encuentren en sitios estratégicos dentro de todas las instalaciones que incluye el Proyecto, para que no se generen olores desagradables o plagas vectores de enfermedades, además de que contengan leyendas distintivas para su fácil identificación; asimismo, de que sean enviados periódicamente a los sitios de su disposición final designados por la autoridad competente.
- Participar por sí o por terceras personas en las campañas de:
  - Educación Ambiental que realiza la Dirección del Área Natural Protegida, con énfasis en la importancia de conservar y proteger los Recursos Naturales, los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que esta Área Natural Protegida presta a la sociedad.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

- Manejo de residuos sólidos que contemple la separación, reciclaje y reutilización que la CONANP lleva a cabo a través de los cursos a las primarias de Ciudad del Carmen.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que la **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los **Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS**

**PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio**", con pretendida en la Carretera Carmen-Puerto Real (Carretera Federal 180), en el predio rústico denominado San Antonio de Limón en Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por la Lic. Jazmín Cuenca Mendoza, Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V.  
Las características, especificaciones del **Proyecto** se describen en el *Considerando 3* (página 6 a 10) de la presente resolución.

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 2 (**dos**) meses para la preparación y construcción y **13 (trece) años** para la operación del mismo. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo cuando se termine el primer plazo; ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

**CUARTO** La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SEXTO** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**  
realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES**

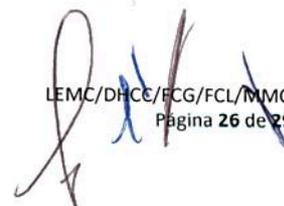
**GENERALES**

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y en la Información Adicional presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. la **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

7. En virtud que el promovente propone un programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental; un programa de manejo, clasificación y control temporal de los residuos que se generen en el patio; y la construcción de un almacén temporal para los residuos peligrosos con las señalizaciones preventivas e indicativas. Deberá presentar los resultados de cada programa en sus informes de términos y condicionantes.
8. La Promovente deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que, en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
9. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

**OCTAVO** La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

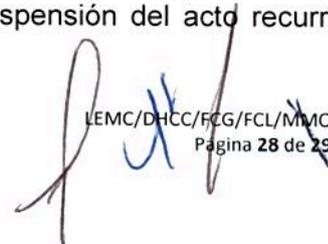
**DÉCIMO** La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido,



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/619/2018**

conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO CUARTO** Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la **C. Jazmín Cuenca Mendoza**, Apoderada Legal de **Cadena comercial Oxxo, S.A de C.V.**, En caso de existir falsedad de información, la **Promoviente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Código Penal Federal.

**DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO SEXTO** Notificar a la **C. Jazmín Cuenca Mendoza**, Apoderada Legal de Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V., en su carácter de **Promoviente** del **Proyecto "Construcción y operación de tienda Oxxo San Antonio"**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche  
**LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN**

**EL DELEGADO FEDERAL**

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramirez - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.  
Lic. Ramón E. Rosado Flores - Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.  
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Alberto Julián Escamilla Nava. Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.  
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.  
Archivo.  
Expediente.